



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0320

Ate, 14 ABR. 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO: La Resolución de Alcaldía N° 0624-2022; el Documento N° 15842-2022 seguido por la señora ROSA IDILIA ORDINOLA ZAPATA; el Informe N° 102-2023-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Carta Magna, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, *“los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, el numeral 1.1 artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en principios, tales como el Principio de Legalidad que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0624 de fecha 9 de agosto de 2022, se declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión realizada por la señora ROSA IDILIA ORDINOLA ZAPATA;

Que, mediante Documento N° 15842 de fecha 01 de marzo de 2023, la señora ROSA IDILIA ORDINOLA ZAPATA, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0624-2022, señalando que dicho acto lesiona sus derechos laborales pensionarios y le causa perjuicio económico. Asimismo, solicita se emita un nuevo acto administrativo arreglado a derecho, que declare fundado su recurso de reconsideración;

Que, mediante Informe N° 102-2023-MDA/GAJ de fecha 29 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala, que la recurrente formula su recurso de reconsideración alegando lo siguiente: a) Que, su solicitud de nivelación de pensión (hasta antes de la dación de la Ley N° 28449 el 10/12/2004) cumple con todos los supuestos que exige la norma de aplicación para este efecto, en este caso la Ley N° 23495, el Decreto Supremo N° 084-91-PCM y el Decreto Supremo N° 027-92-PCM. b) que, mediante resoluciones de alcaldía la Municipalidad Distrital de Ate ha resuelto favorablemente en otros casos, aplicando la normatividad que estuvo vigente cuando adquirieron sus derechos pensionarios y no aquella normatividad posterior a la reforma constitucional del año 2004, considerando la fecha de su incorporación al Decreto Ley N° 20530 y la fecha en que pasaron a ser pensionistas del Decreto Ley N° 20530, adjunta como prueba las Resoluciones de alcaldía N° 1891-2006 y N° 1354-2006. c) que, su solicitud a primera impresión podría considerarse improcedente por existir actualmente una prohibición legal, sin embargo, debe considerarse el fundamento 127 y 128 de la Sentencia N° 0050-2004-AI-TC de fecha 12 de junio de 2002 (posterior a la reforma constitucional), por el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que en este tipo de controversias se debe tomar en cuenta las normas vigentes al momento en que se obtuvo el derecho, y no aquellas normas que hubiesen entrado en vigencia con posterioridad a este hecho, criterios que no se ha analizado en su caso. Por lo que, resulta inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificaciones introducidas en el Decreto Ley N° 20530, cuando este solo surte efecto para quienes después de la reforma constitucional recién adquirieron su derecho a una pensión en el Decreto Ley N° 20530. Que, en relación a la alegación a) sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de la recurrente a fin que proceda la nivelación de pensiones, en principio, corresponde señalar que la norma que invoca la recurrente (Ley N° 23495) a la fecha se encuentra derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 (publicada el 30.12.2004) y por el cual conforme con el artículo 1° de la Ley N° 29477 ya no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, asimismo, los Decretos Supremos N° 084-91-PCM y N° 027-92-PCM, relacionados a los requisitos para la nivelación de un pensionista, al estar ligados



a la Ley N° 23495 han acaecido en la misma consecuencia. Sobre el punto b) por el cual la recurrente señala existen resoluciones emitidas por esta Corporación Municipal como medio de prueba de reconocimiento de nivelación de pensiones de otros trabajadores aplicando la normatividad que estuvo vigente antes de la reforma constitucional del año 2004, se advierte que de la revisión del contenido de las Resoluciones de Alcaldía N° 1891-2006 y N° 1354-2006, dichos actos administrativos se emitieron en razón a la solicitud de reconocimiento del derecho de pensión de cesantía definitiva de los trabajadores, que en vía de regularización la entidad declaró procedente al no haberse emitido resolución al respecto, por lo que, dichos actos no resultan vinculantes a la controversia del presente recurso. En relación al punto c) por el cual la recurrente indica que se debe tomar en cuenta las normas vigentes al momento en que se obtuvo al derecho, debe considerarse el ya citado Precedente Judicial Vinculante establecido en el Sexto Considerando de la Casación N° 7785-2012 SAN MARTÍN, el cual establece un criterio uniforme frente a la resolución de los casos vinculados al pedido de solicitudes de nivelación de pensión, que de acuerdo al marco legal todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa formulado con posterioridad a la reforma resulta ser infundado, es decir, considerando que se exige tal derecho en la fecha posterior a la reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, la nivelación de pensión pretendida no resulta ser aplicable por interés social, como se ha manifestado las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicaron inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del estado, prohibieron a raíz de ellos, la nivelación de las pensiones; por lo que, lo alegado por la recurrente también debe ser desestimado. Por las consideraciones expuestas, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 0624-2022 la misma se fundamenta en el marco de las prohibiciones establecidas en el marco legal, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente mediante Documento N° 15842-2022 resulta infundado y consecuentemente se recomienda continuar con el trámite de emisión de la decisión que adopte el alcalde, mediante Resolución de Alcaldía, el mismo que de por agotada la vía administrativa;

Por lo tanto, la Resolución de Alcaldía N° 0624-2022 se emitió en el marco de las prohibiciones establecidas en el marco legal, por lo que la entidad ha actuado en cumplimiento del Principio de Legalidad, siendo que el presente recurso de reconsideración, debe declararse infundado;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **ROSA IDILIA ORDINOLA ZAPATA**, contra la Resolución de Alcaldía N° 0624 de fecha 09 de agosto de 2022, mediante Documento N° 15842-2023; en mérito a los considerandos antes expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a la parte interesada conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Abog. JHONNY JAVIER CANO
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

ABG. FRANCO VIDAL MORALES
ALCALDE